

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos noveno a decimocuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, como surge de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal ?lo que significa que ha de ser contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y motivar el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

TERCERO: Que según expresamente lo establece el artículo 123 N° 1 del Reglamento de Selección y Ascenso del Personal de Carabineros, N° 8, a la H. Junta Calificadora de Méritos le corresponde conocer, estudiar, aprobar o modificar las calificaciones de los cabos de Carabineros y hacer las clasificaciones correspondientes, por lo que al modificar la calificación efectuada por el jefe directo del cabo 1° Guillermo Enrique Castillo Alquinta y clasificarlo en lista 4, la H. Junta Calificadora de Méritos no ha incurrido en una actuación ilegal, sino únicamente se ha limitado a ejercer las funciones que se le han encomendado por la vía reglamentaria. Por su parte, la H. Junta Calificadora de Méritos y Apelaciones se pronunció sobre el recurso que el actor dedujo respecto de su calificación, dando con ello cumplimiento a la función que se le encomienda en el artículo 123 antes citado.

CUARTO: Que tales decisiones tampoco son arbitrarias, pues en cada caso las recurridas fundamentaron su decisión, señalando la H. Junta Calificadora de Méritos falencias en el desarrollo de las obligaciones profesionales del actor y falta de compromiso con la institución al cometer faltas a la disciplina que no se condicen con su categoría de carabinero, evidenciando una clara incapacidad profesional y graves deficiencias en su conducta funcionaria que hacen necesaria su eliminación de las filas de la institución, conclusiones adoptadas luego de considerar que fue sancionado en dos oportunidades con cinco y diez días de arresto respectivamente; y la H.J.C. de Apelaciones, que el actor demostró deficiencias gravísimas en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales y personales, atendidas las infracciones que cometió y por las que fue sancionado.

QUINTO: Que al no haber incurrido las recurridas en una conducta arbitraria o ilegal, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las garantías constitucionales invocadas.

SEXTO: Que por lo expuesto esta acción no puede prosperar y debe ser desechada.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Cor te

sobre tramitación del recurso de protección, se revoca la sentencia apelada de dos de septiembre último, escrita a fojas 98, y se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 28.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Peralta.

Rol N° 8924-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Peralta V. y Sr. Domingo Hernández E. Santiago, 18 de octubre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.